

**RECURSO DE
REVISIÓN**

Ponencia

Número de recurso

Salvador Romero Espinosa

Comisionado Ciudadano

1575/2016

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Comisión de Arbitraje Médico del
Estado de Jalisco****8 de septiembre del 2016**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**1 de febrero del 2017****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"...el día 06 de septiembre hice una solicitud de un expediente para la realización de una tarea escolar y no e recibido respuesta... me URGE para poder entregar mi trabajo P D: me puedo identificar con los gafetes del CUCS y de la SSJ. (Sic)"

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Al rendir su informe de contestación, manifiesta que es improcedente el recurso toda vez que lo presentó anterior a que venciera el término para dar respuesta.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 punto 1 fracción I y 99 punto 1, fracción III, ambos de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por ser **IMPROCEDENTE**, toda vez que se presentó de forma extemporánea.

Archívese el expediente como asunto concluido.

**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favorSalvador Romero
Sentido del voto
A favorPedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
1575/2016

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN DE
ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE
JALISCO

RECURRENTE:



COMISIONADO PONENTE: SALVADOR
ROMERO ESPINOSA

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 1 del mes de febrero del año
2017 dos mil diecisiete.-----

VISTAS las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número **1575/2016**,
interpuesto por el recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COMISIÓN DE
ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE JALISCO**, y

R E S U L T A N D O:

1. Solicitud de acceso a la información El día 06 de septiembre del 2016 dos mil
dieciséis, el promovente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma
Nacional de Transparencia Jalisco, dirigida al sujeto obligado, generándose con el número
de folio 03056316, mediante la cual solicitó la siguiente información:

*"hola...mi nombre es [redacted] trabajo en la secretaria de salud Jalisco
actualmente curso la licenciatura de enfermería (nivelación) en el CUCS tengo una
tarea en donde me piden un caso legal de enfermería; en donde manifieste un error
de enfermería de primer nivel de centro de salud (una vacuna mal aplicada, o algo
similar)....ojala me pudieran ayudar ya que me urgeno necesito datos
personales lo que ocupo es el caso únicamente.....Gracias!!!" (Sic)*

2. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme, la parte recurrente presentó su
escrito de recurso de revisión a través del sistema Infomex, el día 08 de septiembre del
2016 dos mil dieciséis, cuyos agravios versan en lo siguiente:

*"...el día 06 de septiembre hice una solicitud de un expediente para la realización
de una tarea escolar y no e recibido respuesta... me URGE para poder entregar mi
trabajo P D: me puedo identificar con los gafetes del CUCS y de la SSJ. (Sic)"*

3. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Por medio de acuerdo emitido por la
Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 29 de septiembre del año 2016 dos mil

dieciséis, se tuvo por recibido el recurso de revisión, el día 26 de septiembre del 2016 dos mil dieciséis, impugnando actos del sujeto obligado Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Jalisco, al cual se le asignó el número de **recurso de revisión 1575/2016**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó**, Al Comisionado **Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

4. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. A través de auto del día 3 de octubre del 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley de la materia.

Así mismo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **tres días hábiles** contados a partir de que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **un informe en contestación** al presente recurso. Por último, se le solicitó proporcionara un correo electrónico para llevar a cabo las notificaciones generadas en el trámite.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/093/2016, el día 04 de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, vía correo electrónico.

5. Recibe informe. Por acuerdo de fecha 11 de octubre de del año 2016 dos mil dieciséis, en la Ponencia del Comisionado instructor, se recibió el oficio 065/2016-UT, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Jalisco, el cual fue presentado en la oficialía de partes de este Instituto el día 07 siete del presente mes y año, por lo que se tuvo por rendido el informe correspondiente a este

recurso.

Finalmente, se dio cuenta que fenecido el plazo otorgado al recurrente para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación, sin que el mismo realizara declaración alguna al respecto, por tal motivo se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

Se notificó por listas.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2, 41.1 fracción X y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Jalisco, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

III.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión.

IV.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión, esto al tenor de las razones que a continuación se exponen.

Es preciso señalar que el artículo 98.1, fracción I de la Ley aludida, contempla como una causal de improcedencia, que el recurso se presente de forma extemporánea; como lo dispone de manera literal:

“Artículo 98. Recurso de Revisión - Causales de improcedencia

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:

I. Que se presente de forma extemporánea

(...)”

Ahora bien el presente recurso fue interpuesto de manera extemporánea, toda vez que a la fecha de su interposición (8 de septiembre), aún no concluía el término de 08 días hábiles para que se emitiera y notificara la respuesta a la solicitud de información; Lo anterior, ya que si el ahora recurrente presentó su solicitud, el 06 de septiembre del 2016 dos mil dieciséis, a través del sistema infomex Jalisco, en horario hábil, se tuvo por recibida oficialmente ese día, entonces, el término para dar contestación a su solicitud, empezó a correr al día hábil siguiente, que fue el 7 de septiembre, teniendo así, hasta el día 19 de septiembre, para dar contestación en el plazo señalado en el artículo 84 de la Ley de la Materia, adelantando así la presentación de su recurso.

En conclusión, este Pleno considera que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 98.1, fracción I, de la ley de la materia, por como quedó evidenciado a través de las fechas.

Ahora bien, en razón de que el presente recurso fue admitido, y durante el trámite sobrevino una causal de improcedencia, se actualiza la hipótesis de sobreseimiento establecida en el artículo 99.1, fracción III, de la ley de la materia, que establece:

“Artículo 99. El recurso de revisión podrá ser sobreseído cuando:

...

III. Que sobrevenga una causal de improcedencia después de admitido;

...”

La causal de sobreseimiento se configura, debido a que como se explicó, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 98.1, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102, punto 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 punto 1 fracción I y 99 punto 1, fracción III, ambos de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por ser **IMPROCEDENTE**, toda vez que se presentó de forma extemporánea.

TERCERO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del recurso de revisión 1575/2016, emitida en la sesión ordinaria de fecha 01 de febrero del año 2017 dos mil diecisiete -----
XGRJ